

SOLICITAN SUSPENSIÓN DE MEDIDA. SE GARANTICE DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES DE NIÑOS/AS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS. DERECHO A SER OÍDOS

Sr. Juez de Garantías Nro. 8

Dr. Martín Rizzo

Sol Verónica Victoria MACCARINI QUIROZ, DNI 49247357, nacida el 22 de Enero de 2009, Dana Melina YEGROS ESPINOLA, DNI 49.874.427, nacida el 13 de diciembre de 2009, Jesi Anabella MENDIETA RICARDO, DNI 95.406.796, nacida el 26 de mayo de 2009, Pablo Jesús BRAVO CARAVAJAL, DNI 48.363.380, nacido el 7 de noviembre de 2007, Kevin Ariel BRITES, DNI 47.185.901, nacido el 28 de marzo de 2006, Diego Ezequiel DA ROSA SANDIYU, DNI 95.196.400, nacido el 17 de Abril de 2009, Gonzalo Adrián DA ROSA, DNI 50650940, nacido el 3 de Diciembre de 2010 y con el patrocinio letrado de Laura Taffetani, abogada, To XL, Fo 232 CALP, CUIT 27162501912, Monotributista, cel 1153274170, correo electrónico laura.taffetani@gmail.com y Carolina Vilchez, abogada, ToLX, Fo 310 CALP, CUIT 273097611411, Monotributista, cel 2216781413, correo electrónico carolinavilchez315@gmail.com, ambas abogadas pertenecientes a la ASOCIACION CIVIL GREMIAL DE ABOGADOS Y ABOGADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Mat. 888 IGJ), en el marco de la IPP N° 06-02-002138-20/00 en trámite ante la UFIJ N°1 descentralizada de Presidente Perón, respetuosamente nos presentamos ante V.S. y decimos:

I. OBJETO

Venimos por medio del presente a solicitar la inmediata suspensión del desalojo ordenado por V.S. a través de la resolución dictada el día 7 de agosto del corriente respecto de los ocupantes de los lotes ubicados entre las calles

Brasil, Testa, Baño, Malvinas Argentinas, un arroyo como límite hacia el sur y otro arroyo como límite hacia la ruta 16, del partido de Presidente Perón, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo solicitamos la intervención de los organismos del sistema de promoción y protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a fin de que se adopten medidas de resguardo del derecho de los presentantes como también de todos los NNA afectados por la resolución dictada por V.S.

Por otra parte solicitamos se designe audiencia a fin de que se efectivice nuestro derecho a ser oídos en el proceso, como así también se disponga a la par de la suspensión del desalojo dictado, la formación de una mesa de diálogo con la efectiva participación de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los predios en cuestión.

II. LEGITIMACIÓN

Según el art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por nuestro país por ley 23.849, establece que podemos ejercer nuestros derechos por sí mismos, con la ayuda de un representante como lo prescribe el art. 12 de dicha Convención. En ese sentido el art. 27 de la ley Nacional N° 26.061 establece que tenemos derecho a ser oídos ante la autoridad competente cada vez que lo solicitemos y que nuestra opinión sea tenida en cuenta al momento de resolver, a ser asistidos por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que nos incluya, y en caso de carecer de recursos el Estado deberá asignarnos de oficio un letrado que nos patrocine, a participar activamente en todo el procedimiento, a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que nos afecte.

La Obs.Gral Nro 5 del Comité de los Derechos del Niños Establece claramente al desarrollar las “Medidas generales de aplicación de la

Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) en su acápite 1:

“Cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción. El artículo 4 exige que los Estados Partes adopten "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole" para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. El Estado es quien asume obligaciones en virtud de la Convención, pero en la aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños.”

Y en el Acápite 24 subraya especialmente:

“4. Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los

tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria.

(Subrayado nuestro)

Del mismo modo la Obs. Gral 12 del Comité establece en su acápite 10:

“Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones.”

La misma Obs. Gral subraya en su acápite 26 que *“Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones "en todos los asuntos" que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente”*.

Esta presentación la hacemos por nosotros y también, por todos los niños y niñas que se encuentran en la toma, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de la Nación en el caso **“Halabi Ernesto c/ PEN”, SCJN**. Por eso, nuestra legitimación es colectiva para esta presentación para que los efectos de nuestra acción beneficien también a todos los niños y niñas que se encuentran en la misma situación que nosotros, aunque actuemos en interés propio.

A todo ello no debemos perder de vista que la mayor amplitud en materia de legitimación activa es directamente proporcional al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho, la Tutela Judicial Efectiva (art. 25 CADH): *“El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto”* (1 Com. I.D.H., Informe n° 80/99, emitido en el caso n° 10.194 (“Palacios N. C/ R. Argentina”). En el mismo sentido se expresa el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: *“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.”*

En virtud de este principio, el juez debe buscar siempre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo in limine siempre que ella presente visos de seriedad (Fallos 239:459; 241:291 y 315:1492).

III.- HECHOS:

Durante el mes de julio de este año, muchos de nosotros y nosotras junto a nuestras familias nos fuimos a vivir a unos terrenos ubicados entre las calles Brasil, Testa, Barrio, Malvinas Argentinas, del partido de Presidente Perón. Esas tierras estaban vacías, no había nadie viviendo antes y pudimos empezar a soñar el tener una casa donde vivir. No sabemos bien cuántos chicos y chicas viven con nosotros pero nuestros padres dicen que son cerca de 3.000. Sabemos que algunos estaban en la calle después que los papás perdieron los trabajos o no pueden trabajar por la pandemia y no pudieron pagar más el alquiler. Otros venimos de alquiler tras alquiler, de vivir amontonados y de prestados en casa de conocidos, de muchos cambios de

escuela, de mudanzas reiteradas de barrio debido a la suba de los alquileres, porque no podemos comprar una tierra donde vivir.

Este terreno nos significa una esperanza, un lugar en el que podamos vivir sin tener que estar cambiando todo el tiempo y sabiendo que vamos a dormir allí todos los días sin que nadie nos eche. Queremos también un barrio lindo, con lugares donde jugar, con calles como lo están pensando nuestros papás y mamás.

Somos muchos/as los que nos encontramos viviendo en el barrio, muchas veces vino la policía a decirnos que nos van a sacar. Pero no tenemos donde ir, ya estamos viviendo acá, y queremos seguir quedándonos, hay espacio para todos, podemos vivir tranquilos acá, seguir construyendo nuestras casas para seguir resguardándonos del frío de este invierno y poder protegernos también de no enfermarnos por el covid19.

Venimos a decir que queremos un lugar donde vivir y también lo queremos para todos los chicos y chicas que viven en los terrenos donde estamos. Por eso queremos poner con nuestras propias palabras lo que decimos cada uno y una de los que firmamos este escrito:

Me llamo Sol y mi apellido es Vaccarini, tengo once años. Vinimos a buscar un lugar para vivir porque no tenemos donde vivir. Mi mamá estuvo alquilando en un lugar que era muy feo, entonces nos salimos. Como mi mamá no tenía lugar donde estar nos dejó unos días en la casa de mi abuela y ella con mi papá se fueron a buscar un lugar, hasta que después llegó este lugar donde estamos viviendo, entonces mi mamá dijo -bueno vayamos. Este terreno lo guardó un amigo nuestro y vinimos acá porque no teníamos donde quedarnos. Yo espero que nos den los permisos para que las personas puedan hacer sus casas así nosotros comenzamos a hacer nuestra casa y vamos a tener donde vivir. Además a mi me gustó mucho este lugar porque es muy silencioso, en todos los lugares donde fuimos antes había muchos gritos y mucha música fuerte a la noche.

Soy Dana Yegros, quiero contar el motivo de la toma de terrenos que está haciendo mi papá, mis tíos y mis tías, nosotros vivimos en la villa 21, vivimos en una pieza alquilada, es inseguro donde estamos, mi sueño es tener una casa propia, vivir en un barrio tranquilo para poder jugar con mi hermanita que tiene dos añitos, y mis primos también están acá, una tiene doce años, otro 17 y otro primo de cinco años. queremos tener un lugar decente para jugar.

Mi nombre es Jesi Anabella Mendieta Ricardo, tengo once años, quiero decir qué necesitamos un pedazo de tierra para hacernos una casa, porque vivimos en alquiler y nuestros papás no pueden trabajar por el tema de la pandemia, queremos que nos den un poquito de tierra, queremos vivir en un barrio tranquilo.

Soy Pablo Jesús Bravo Caravajal, tengo doce años, estoy acá en la toma porque queremos vivir con mi hermano en una casa y no estar de alquiler tras alquiler, siempre alquilamos, no nos sentimos bien con mi hermano así, estuvimos en muchos barrios, nos cambiamos mucho de escuela, quiero que este barrio sea lindo.

Tengo once años, mi nombre es Diego Ezequiel Da Rosa Sandiyu, vivía en la casa de mi abuela porque no teníamos casa donde vivir.

Soy Gonzalo Adrián Da Rosa de nueve años, vivo en la casa de mi madrina, no tengo casa y me parece muy bien venir a la toma para tener un lugar donde vivir.

Soy Kevin Ariel Brites, tengo catorce años, quiero decir que estoy viviendo en la toma hace casi tres semanas ya, porque estamos casi en una situación de calle, viviendo en el fondo de la casa de mi abuela, somos cinco familias viviendo ahí, somos muchos, necesitamos un terreno, algo para vivir con mi mamá y mis hermanos, somos siete hermanos y estamos solos con mi mamá, vivíamos en Varela en el barrio los Eucaliptos, en una tosquera, en un

baldío, nos fuimos por problemas domésticos entre mi papá y mi mamá, todo terminó mal y nos tuvimos que ir. Quiero un barrio lindo, que se pueda salir a jugar los chicos y todo eso, espero que sea así.

IV.- DERECHO:

A.- Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional aplicables al caso. Jurisprudencia

Nuestras abogadas dicen:

Que tal como dio por probado V.S. en el predio en cuestión habitan niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos podrían verse vulnerados por la medida de expulsión ordenada, toda vez que el riesgo de ser colocados en situación de calle, conllevaría un posible proceso de institucionalización y separación de sus familias vedados por la Ley (arts. 3 y 9 de la Ley 13.298 y 9 del Decreto n° 300/05).

Por ello se impone a V.S. suspender la efectivización de la medida decretada para los días 24, 25 y 26 del corriente mes y año.

Ello por no encontrarse garantizado evidentemente los recaudos mínimos que tiendan a reducir las consecuencias no deseadas de la medida de desalojo, procurando evitar que estos niños, niñas y adolescentes, en principio, sean puestos en situación de calle, o separados de sus familias, puesto que los daños que acarrearía dicho acontecimiento serían irreparables y configurarían un accionar delictivo por parte del Estado (art.5 ley 26.061, arts. 5, 6, 7 y 9 de la ley 13.298 y arts. 2 y 6 de su decreto reglamentario nro. 300/2005).

Resulta necesario recordar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –órgano de interpretación y aplicación del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales-**, recomendó al Estado argentino que “*prosiga con la política de entregar títulos*

a quien esté en posesión de una vivienda. El comité también recomienda que con carácter prioritario se revisen los procedimientos en vigor para el desalojo de ocupantes ilícitos. El Comité vuelve a poner en conocimiento del Gobierno el texto íntegro de sus Observaciones generales n° 4 (1991) y n° 7 (1997) sobre el derecho a una vivienda adecuada y le exhorta a asegurar que la política, las leyes y la práctica tomen debidamente en cuenta ambas observaciones... (conf. apartado D, párrafos 20 y 21, y apartado E, párrafo 36, incluido en el Capítulo III "Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe – 1. Argentina" del 08-12-1999).

En la Observación General n° 7 del mencionado Comité, además de mencionarse algunas pautas que deberían tenerse en cuenta previo a la expulsión, se advirtió que ***“los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos”*** (el resaltado no es del original).

No deviene ocioso recordar a su vez, a partir de la reforma de la carta magna federal de 1994 el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales goza de jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22) es dable puntualizar que el mismo no constituye un conjunto de normas consagratorias de meros principios teóricos, sino que se encuentran dirigidas a situaciones de la realidad en la que pueden operar inmediatamente pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y amparados sin requerir de pronunciamiento expreso legislativo de otra índole, bastando su aplicación al caso concreto para hacerles surtir sus plenos efectos (conf. C.C.A.L.P causa “A.,G. C.” sent. 01-03-2011).

En efecto, con posterioridad a la citada reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de la Nación al referirse a la forma de interpretar la CADH señaló que *“la ya recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5°) ha sido establecida por*

voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, párr. 2°), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2°, ley 23.054)" (CSJN, "Girolodi, Horacio D. y otro", sentencia del 07/04/95, LA LEY 1995-D, 462, considerando 11).

Asimismo, en el referido precedente el Alto Tribunal sostuvo que *"en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional"* (considerando 12).

De lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar sin duda alguna, que además de las normas procesales y sustanciales propias del fuero penal, V.S. se encuentra compelido a considerar la restante normativa aplicable al caso, entre las cuales no es posible soslayar: Ley provincial n° 13.298, Decreto Reglamentario n° 300/05, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley nacional 26.061, Constitucional Nacional –con expresa referencia a la Convención Internacional de Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros; pues no resulta justificable renunciar a ejercer la tarea que ha sido atribuida a los jueces por nuestro sistema constitucional, cual es la de velar por el efectivo respeto de la Constitución. Es que, precisamente, es de la esencia del Poder Judicial el resolver los conflictos traídos a su conocimiento, declarando el derecho aplicable a cada caso.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que **“el Judicial como Poder del Estado está obligado a “acatar” y hacer “acatar” los preceptos internacionales, y estos deberes son quizás más fuertes que los del Ejecutivo y los del Legislativo, por ejercer aquél el control de los controladores (custodit ipso custodit)”** (SCBA causa A. 70.736, “L.,R” sent. del 21-12-2011).

B.- Interés Superior del Niño.

El interés superior del niño ha sido definido en el art. 4 de la Ley 13.298 como *“la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho. b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico. c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática. **En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”**.*

A su respecto, es notable subrayar que en la actualidad reviste carácter de principio general del derecho, tal como lo dispone el artículo 4 del Decreto n° 300/05), y en particular la Convención sobre los Derechos del Niño (v. Fallos: 318:1269; 322:2701; 323:854, 2021; 2388; 3229; 324:122, 908, 1672) de jerarquía constitucional con arreglo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (v. Fallos: 318:1269; 319:3370; 320:1292; 322:328; 323:854, 2021; 324:908; y, recientemente, S.C. M. n° 1116, L. XXXVI, AM., A. y otros s/ abuso deshonesto, sentencia del 27 de junio del corriente y S.C. P. N° 709, L. XXXVI, Portal de Belén - Asociación Civil sin fines de lucro c/

Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo, del 05 de marzo, también, de 2002)

También, es útil expresar que en el más reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando brindó la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28/8/2002 -solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, con relación a la "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", se resolvió en el punto 8 de la parte dispositiva: ***"Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño"***.

A lo expuesto, cabe agregar que los niños, niñas y adolescentes que habitan en el barrio mencionado –junto a sus familias- revisten la condición de **“sujeto de preferente tutela”** categoría diseñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *“Vizzoti”*, en que destacó un rasgo particular de la interpretación que de los derechos del art. 14 bis debe realizarse. Allí, la Corte Federal entendió *“Que el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcriptos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula”*.

Este criterio hermenéutico es aplicable, entonces, al derecho a no ser desalojado, hasta tanto el debate de fondo no se halle clausurado, de manera

que el sujeto al cual se pretende expulsar debe ser objeto de “*preferente tutela*”, regla de interpretación que se armoniza claramente con el ya referido principio “*in dubio pro justitia socialis*”, también hoy en día recordado por la Corte (ver, por ejemplo, el voto del Dr. Maqueda en el caso “Sánchez”, considerando 3).

C.- LEY 13.298 “SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

La Ley 13.298 “*tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal vigente, y demás Leyes que en su consecuencia se dicten*” (art. 1).

Para ello “*la Provincia promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños y su efectiva participación en la comunidad*” (art. 5) y establece el “*deber del Estado para con los niños, asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna*”.

A tal fin creó el **Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños** constituido por “*un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino*” (art. 14).

Para instrumentar ese sistema, dispuso que *“en cada municipio la Autoridad de Aplicación debe establecer órganos desconcentrados denominados **Servicios Locales de Protección de Derechos**. Serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá efectuar en forma directa. Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación”* (art. 18).

En particular, *“la función esencial de los Servicios Locales de Protección de Derechos facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos acceda a los programas y planes disponibles en su comunidad”* (art. 18.1 del Decreto n° 300/05).

A su vez, **“En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnicos profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones:**

- 1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.**
- 2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución.**
- 3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art.19 de la ley.**
- 4. Supervisarán desde las Regiones**

el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos.

5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona. 6. Serán los responsables funcionales, de la recopilación estadística también en forma mensual de toda la información del o los Municipios.” (art. 18.4 del Decreto n° 300/05).

D. ACORDADA N° 707/19 SCBA

A fin de adecuar las previsiones del art. 181 del C.P. y art. 231 bis del C.P.P. a los estándares previstos por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires elaboró un “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A OCUPACIONES DE INMUEBLES POR GRUPOS NUMEROSOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD” aprobado mediante la Resolución n°707/19. Dicho instrumento dispone una serie de recaudos que los magistrados y agentes fiscales intervinientes deben cumplir de manera tal que se respeten las garantías constitucionales y convencionales.

Si bien V.S. reseñó el cumplimiento formal de los recaudos dispuestos en el protocolo, consideramos que no se ha dado cabal cumplimiento en torno a cumplir las exigencias de las normas reseñadas arriba. En ese sentido, la mera notificación de al Asesor de Menores e Incapaces departamental, no puede de ningún modo ser suficiente a los efectos de la intervención real que ha tenido en miras nuestra legislación al incorporar su figura en todo procedimiento donde se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes (confr. apartado III.A.2.g del Protocolo).

Además, entre los recaudos previos al dictado del desalojo previstos por la Suprema Corte se destaca la intervención de “las oficinas municipales respectivas” (confr. apartado III.A.2.h del Protocolo), lo cual analizado a la luz

de la ley 13.298 implica la necesaria intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño, requisito indispensable que no se advierte cumplido en la presente o al menos no hemos tenido información que así sea.

E. SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN - A.S.P.O.

Es menester recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Resolución nº 01/20, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", y con el fin de proteger los derechos de NNA frente a la pandemia del COVID-19, la Comisión recomendó a los Estados: *"Reforzar la protección de niñas, niños y adolescentes, incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado—, y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios"*.

Asimismo a través del comunicado de prensa nº 090/20, publicado el 10/06/2020, la CIDH, en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada para la crisis derivada de la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), reiteró que: *"La gravedad de la crisis sanitaria causada por la pandemia y urge a los Estados de la región a adoptar medidas urgentes y reforzadas para asegurar el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La pandemia se ha convertido en un gran desafío para todo el mundo, y en un hemisferio marcado por las brechas de desigualdad, las afectaciones en los derechos humanos tienen impactos más acentuados y de forma diferenciada en las personas en situación de mayor vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes (NNA). La CIDH insta a priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes frente a la pandemia, en particular de*

quienes no cuentan con cuidados familiares, que están en situación de calle, en condición de pobreza, en centros de privación de la libertad y quienes se encuentran en instituciones de cuidado”.

Recordemos que el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que se habitan en el país, medida prorrogada en sucesivas oportunidades y que se encuentra vigente en el Área Metropolitana Bonaerense (Decretos n° 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 520/20, 576/20, 605/2020 y 641/2020). Dicha medida implica que todas las personas del territorio y en particular los Niños, Niñas y Adolescentes deben permanecer en sus residencias tanto a los fines de proteger su vida e integridad como también la salud pública.

Así, de efectivizarse el desalojo en cuestión de las familias que residen en el lugar, se pondría en grave riesgo la salud no solo de las personas directamente afectadas sino también de la salud pública en general dado que quedarían en situación de calle con la imposibilidad de cumplir las medidas de aislamiento dispuestas.

De conformidad con las previsiones legales expuestas, resulta prioritario para V.S., **previo a todo tramite involucrar a los organismos administrativos que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niños –así como otros agentes de la sociedad civil- a fin de que se elabore una estrategia integral que permita el efectivo goce y ejercicio de los derechos establecidos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, y que serían necesariamente vulnerados por una medida de desalojo.**

Desde tal perspectiva, requerimos la suspensión inmediata de la medida cautelar decretada hasta tanto se garantice de modo previo el efectivo goce de los derechos humanos de aquellos niños, niñas y

adolescentes que se encuentran viviendo en esas condiciones en el predio en cuestión.

V. SOLICITAMOS AUDIENCIA

Somos niños/as y adolescentes que tenemos el derecho a ser oídos como lo establece el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño aprobada por nuestro país por ley n° 23.849: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”*.

La Observación General n°12 sobre el Derechos del niño a ser escuchado, dictada por el Comité de los Derechos del Niño ha dicho que: *“Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño”*.

A nivel nacional, la ley 26.061 hace referencia a este derecho en los artículos 2, 3, 24, 27 y 41 y a nivel provincial la ley 13.298 en su art. 4 inc. b, y en la ley 13.634 en su art. 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en reiteradas oportunidades ha manifestado que la trascendencia de la decisión sobre el destino del niño exige que quien vaya a resolver lo conozca, no importando la edad, sino que *“..sea cual fuere su edad, será indispensable*

verlo, porque ese constituye el verdadero y único modo de saber de él, más allá de los certificados, informes y constancias foliadas; para ser protegido el niño necesita la mirada del juez...”

Asimismo, nuestras abogadas dicen que en atención a lo expresado y sosteniendo firmemente que el derecho del niño a ser oído resulta ser un derecho humano reconocido por la normativa actualmente vigente y con carácter constitucional, cualquier acción u omisión que importe su desconocimiento por parte de un funcionario público, implica la violación de tales derechos. La no puesta en marcha de los mecanismos que otorga la ley para que el niño pueda ejercitar sus derechos vulnera la garantía del debido proceso puesto que los niños son personas en desarrollo, con capacidades progresivas. Por ello, les corresponden las mismas garantías que a los adultos, propias del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio de su persona y sus derechos, conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que los mismos deben gozar del derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos.

VI. SOLICITA MESA DE DIÁLOGO

Se constituya de manera urgente una mesa de diálogo y mediación, integrado por el Poder Judicial (Asesor de Incapaces), los organismos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, Defensoría del Pueblo y Organizaciones Sociales con presencia en el predio en cuestión, a fin de desarrollar y proponer una alternativa al procedimiento penal para la resolución del presente conflicto.

VII.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos a V.S. que previo a la adopción cualquier medida, disponga en **carácter de urgente** que se ordene:

1.- La suspensión inmediata de la medida cautelar decretada (*desalojo*) hasta tanto se garantice de modo previo el efectivo goce de los derechos humanos de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran viviendo en esas condiciones en el predio en cuestión.

2.- Se efectivice la audiencia solicitada a fin de garantizar el derecho a ser oídos.

3.- Se constituya de manera urgente una mesa de diálogo y mediación, a fin de desarrollar y proponer una alternativa al procedimiento penal para la resolución del presente conflicto.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERA JUSTICIA**